

TITULO III.

De las aguas no navegables, públicas ó de uso comun.

Art. 8.º Las aguas de los rios no navegables, arroyos, torrentes, y en general todas las corrientes con cauce natural, podrán ser aprovechadas para el riego por los propietarios de los terrenos colindantes sin necesidad de autorizacion alguna. Los propietarios riberiegos que quisieren utilizar dichas aguas para objeto diferente del riego, y los que no siéndolo quisieren aprovecharlas, sea cual fuere el objeto á que la destinen, deberán pedir la concesion de aquellas al Gobierno, que se la otorgará ó negará atendiendo las consideraciones de utilidad ó conveniencia pública, consultando las Juntas de agricultura, oyendo las reclamaciones de los interesados en el riego y á los que usen las propias aguas en su curso inferior.

Art. 9.º El derecho concedido en el artículo anterior á los propietarios riberiegos para usar libremente de las aguas no tendrá lugar cuando se hubiese adquirido por otra persona el uso de ellas en el curso inferior de su corriente.

Para los efectos de este artículo se considerará adquisicion legitima del uso de las aguas.

1.º La que determinare el título ó concesion obtenida en debida forma.

2.º El uso continuado durante el tiempo de las prescripciones ordinarias segun las reglas del derecho comun.

3.º La construccion de diques, presas, acequias ú otras obras propias para un uso especial del agua practicadas con anterioridad á la publicacion de esta ley, siempre que á consecuencia de aquellas tuviere lugar el aprovechamiento del agua.

La adquisicion del uso de aguas concedidas para el caso 3.º de los prevenidos en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando las obras que en él se refieren estuvieren abandonadas.

Se entenderá por abandono en este caso, el no uso del derecho adquirido durante un año y un dia á contar desde el dia en que hubiere sido el interesado requerido ante notario en la forma de estilo para que use de aquel; pero aun en este caso tendrá el propio interesado facultad durante diez años para reincorporarse del indicado derecho, mediante indemnizar los gastos hechos en las obras que otros hubieren practicado á consecuencia del abandono.

Art. 10. La indemnizacion prevenida en el artículo anterior no tendrá lugar, siempre que acudiendo el requerido dentro el indi-